



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| RADICADO   | 2021-00291                  |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA        |
| DEMANDADO  | LUZ MARINA RODRIGUEZ SUAREZ |
| PROCESO    | EJECUTIVO                   |
| CUANTÍA    | MENOR                       |

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 08 de noviembre de 2021 contra el auto que denegó seguir adelante ejecución. Provea.

Barranquilla, 02 de marzo de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*  
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

**DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que si bien es cierto el Dto. 806 no ha derogado el Código General del Proceso en cumplimiento del Art. 624 del C.G.P "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir". Por lo cual el Dto. 806 del 2020 en su artículo 8 regula lo siguiente "que la notificación personal que deba hacerse PODRÁ efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado SIN NECESIDAD DEL ENVIO DE PREVIA CITACION O AVISO FISICO O VIRTUAL. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio
- Que la notificación se puede hacer en una sola vez, enviando la providencia a notificar, y asimismo el traslado de la demanda SIN NECESIDAD DE PREVA CITACION O AVISO, sin importar si es físico o virtual.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el auto que resolvió el rechazo de la solicitud de seguir adelante a ejecución y que requirió el cumplimiento de la carga procesal de notificación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





El Decreto Legislativo 806 de 2020 que en el artículo 8 reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” (...).

De hecho, al hacer una lectura completa a dicho artículo (8) del mencionado decreto, es de rápido entendimiento que lo allí planteado se refiere únicamente a la notificación de manera electrónica, dejando de lado regular la notificación a direcciones físicas, quedando en firme su normatividad en el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

**RESUELVE:**

**Primero. NO REPONER** el auto objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 029 Hoy: 03 de marzo de 2022.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**